

AUTO No. 0514

"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrito de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2506 del 30 de septiembre de 2005, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades mineras en sus fases de explotación, beneficio y transformación de materiales de construcción y/o arcillas, llevada a cabo en la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, haciendo efectiva la orden de cierre impuesto en el artículo 2º. de la Resolución 701253 del 23 de octubre de 1995 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y reiterada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante Resolución 495 del 9 de abril de 1999, de propiedad del señor Jorge Eduardo Árdila Delgado y/o de la sociedad Arquigres Ltda., ubicada en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de Bogotá D.C.

Que con Auto 2793 del 30 de septiembre de 2005, expedido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se inició proceso sancionatorio en contra del señor Jorge Eduardo Árdila Delgado y/o la sociedad Arquigres Ltda., por conducto de su representante legal, en su calidad de propietario de la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres.

Que con el auto anteriormente mencionado, se formuló cargos al señor Jorge Eduardo Árdila Delgado y/o a la sociedad Arquigres Ltda., por: i) Incurrir en conductas generadoras de deterioro ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2º. De la Ley 23 de 1973; ii) Por no presentar el complemento del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental, exigido por Auto DAMA 1928 del 18 de septiembre de 1997, ratificado por Auto 2976 del 30 de septiembre de 1997, Requerimiento SJ-201 del 8 de enero de 2003 y Autos CAR DRL 1062 del 23 de octubre de 2000 y DRL 0032 del 6 de marzo de 2001; iii) Por el desconocimiento de lo dispuesto en las Resoluciones 700765 y 701253 de 1995 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y reiterado por la Resolución CAR 495 del 9 de abril de 1999, en las que se ordenó el cierre de la explotación de arcilla, arena y piedra.



0514

Que el Auto 2793 del 30 de septiembre de 2005, fue notificado personalmente al señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, el 19 de diciembre de 2005

Que el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, en su calidad de representante legal de la sociedad Arquigres Ltda., con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2005ER48549 del 30 de diciembre de 2005, presentó dentro de la oportunidad legal los descargos a los cargos formulados en el Auto 2793 del 30 de septiembre de 2005, mediante el cual solicitó como pruebas las siguientes:

- 1.) *Inspección ocular con intervención de peritos y participación del interesado.*
- 2.) *Se oficie al Servicio Minero de INGEOMINAS, para que informe sobre la solicitud de legalización presentada ante esa entidad por JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO sobre el predio EL PORVENIR.*
- 3.) *Los expedientes correspondientes al predio El Porvenir en la explotación adelantada por la sociedad ARQUIGRES LTDA..*

Que con radicado 2006ER52159 del 9 de noviembre de 2006, la Subdirectora de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, remite copia de las Resoluciones SCT No. 02354 del 21 de octubre de 2005, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLV-12G" y SCT No. 01231 del 18 de abril de 2006 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la solicitud para la legalización de explotaciones mineras No. FLV-12G", las cuales a su vez fueron allegadas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas.

Que en las resoluciones expedidas por Ingeominas y relacionadas anteriormente, se rechazó la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLV-12G, presentada por el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcillas y materiales de construcción, porque "...presenta superposición total con la reserva 1197, para materiales de construcción y arcillas, y superposición parcial con la solicitud CK6-101. Por lo tanto no queda área libre susceptible de contratar...", en aplicación del artículo 4º. del Decreto 2390 de 2002.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas. Así mismo, señala que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrita
Ambiente

0514

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba, señala que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales solicitadas tener en cuenta y la práctica de la inspección ocular son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad ambiental para resolver el proceso sancionatorio iniciado contra el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o la sociedad Arquigres Ltda..

Que en relación con la prueba solicitada de oficiar al servicio minero de Ingeominas, para que informe sobre la solicitud de legalización, se considera impertinente e inconducente, toda vez que obra en el expediente copia de la Resolución SCT No. 02354 del 21 de octubre de 2005, por la cual se rechazó la solicitud de Legalización de Minería de Hecho, presentada por el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcillas y materiales de construcción, por lo que se estima que la información correspondiente al trámite de legalización de minería ya se encuentra recaudada y se analizará en la debida oportunidad, en consecuencia se rechazará esta prueba.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM 06-97-157 se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o la sociedad Arquigres Ltda., decretando las que considera el Despacho conducentes y pertinentes, como son la inspección ocular y las documentales que obran en el expediente correspondiente al predio El Porvenir en la explotación adelantada por la sociedad Arquigres Ltda., por tanto se ordenará la práctica de una visita técnica al predio donde se ubica la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de determinar los hechos materia de este procedimiento sancionatorio y los expuestos en el escrito de descargos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

0514

Sin embargo, en relación con la prueba solicitada de oficiar al servicio minero de Ingeominas, para que informe sobre la solicitud de legalización presentada por Jorge Eduardo Ardila Delgado sobre el predio El Porvenir, se estima que no es procedente y conducente, de acuerdo con los documentos allegados con el radicado 2006ER52159 del 9 de noviembre de 2006, y que fueron mencionados con antelación.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir el acto administrativo que decrete las pruebas dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o la sociedad Arquigres Ltda., mediante el Auto 2793 del 30 de septiembre de 2005, expedido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Una inspección acutar por medio de visita técnica efectuada por la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al predio donde se ubica la mina conocida con el nombre de El Porvenir y/o Fábrica de Tubos Arquigres, en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad.
2. Tener como pruebas documentales las que obran en el expediente correspondiente al predio El Porvenir en la explotación adelantada por la sociedad Arquigres Ltda., que reposan en el expediente DM 06-97-157.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar la prueba solicitada de oficiar al servicio minero de Ingeominas, para que informe sobre la solicitud de legalización presentada por Jorge Eduardo Ardila Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0514

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Jorge Eduardo Ardila Delgado y/o al representante legal de la sociedad Arquigres Ltda., en la carrera 54 A No. 170-10, Barrio Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 331 y 348 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Jenny Castro
Exp: 06-97-157
C.V. C.V.C. - MINERIA/AUTOS/EXP 157-97 Arquigres - pruebas.doc